



SALA DE JUSTICIA Y PAZ - MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

ACTA 196

Asunto	Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83268
Postulado	Diego Alonso Hurtado Arango
Fecha/Hora	Martes, 15 de noviembre de 2016. 1:52 p.m.
Solicitante	La Defensa

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor Jhonier Tello Palacios, jhonier08@gmail.com;
Postulado: Diego Alonso Hurtado Arango, C.C. 98.542.884 de Envigado - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Cuarenta y Dos Delegada ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional** : Martha Nidia Galindo Gómez, quien participa por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bucaramanga, martha.galindo@fiscalia.gov.co; y, **representante de víctimas:** Raúl Ernesto Castro Hoyos, raulcastrocolombia@hotmail.com, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Seguidamente la Magistratura dejó las siguientes constancias: Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta el momento haya concurrido y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia; y, de la situación jurídica del la postulado y estado actual de su proceso.

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura por una medida no privativa de la libertad. El Defensor corrió traslado a las partes e intervinientes de la documentación que le sirvió de soporte a su solicitud (00:10:00 a 00:38:00).

La Magistratura dejó constancia de haberse corrido traslado a las partes e intervinientes de la documentación aportada por el señor defensor que se incorporará a la actuación y concedió el uso de la palabra al postulado, quien manifestó estar de acuerdo con lo manifestado por su Defensor (00:40:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra al ente Fiscal, quien luego de hacer referencia al factor competencia y de analizar cada uno de los requisitos de carácter objetivo y subjetivos exigidos por la Ley, no se opone a la petición elevada por la defensa. Por su parte el representante de víctimas se acogió a los planteamientos de la señora Fiscal (00:40:00 a 00:56:00).

La Magistratura revisó la documentación que contiene la información aportada por la defensa y ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que impuso a **DIEGO ALONSO HURTADO ARANGO**, por una medida de aseguramiento no

privativa de la libertad, así como las adiciones que se impusieron con posterioridad.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:56:00 a 01:10:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos por lo que se declaró su ejecutoria.

Nuevamente se otorgó la palabra al bloque de la defensa, para que elevara y sustentara su solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, quien procedió de conformidad, deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **DIEGO ALONSO HURTADO ARANGO**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado 05000.31.07.02.2008.00002, del 15 de febrero de 2008, por los delitos Desaparición forzada y otros, víctima Fernando García Vargas, en hechos ocurridos el 4 de julio de 2004; la Magistratura le requirió si el fallo en mención cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria, el defensor señaló que no cuenta con dicha constancia (01:11:00 a 01:15:00).

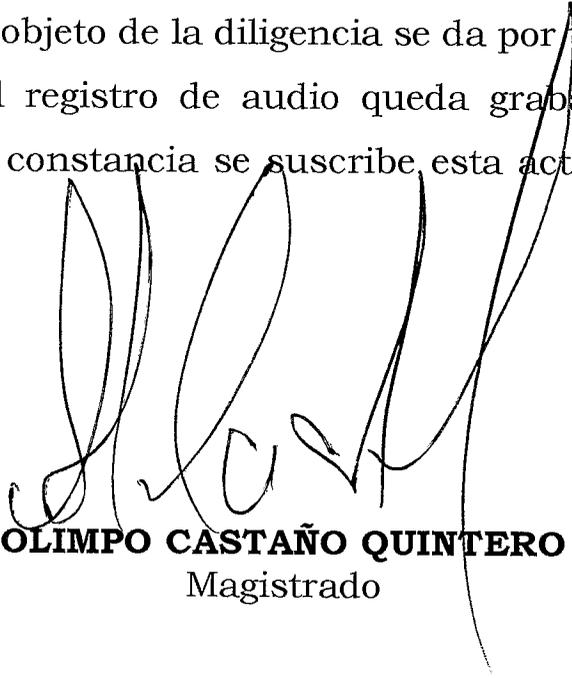
La Magistratura concedió el uso de la palabra al postulado, quien manifestó estar de acuerdo con lo manifestado por su Defensor (01:15:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre esta segunda petición, al respecto la señora Fiscal consideró que como no figura la constancia de ejecutoria no es viable que se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena (01:15:00 a 01:17:00).

Seguidamente la Magistratura con Funciones de Control de Garantías ofreció motivadamente su decisión, negando la solicitud por cuanto no se cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria (01:17:00 a 01:20:00).

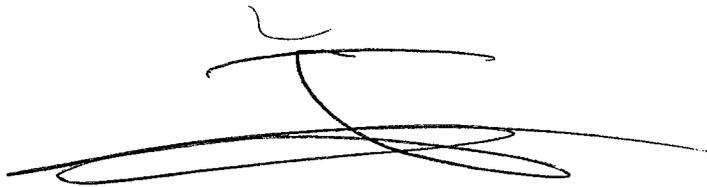
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria. La Magistratura advirtió que como en Justicia y Paz obra el principio de la permanencia, le significó al defensor que una vez tenga la constancia de ejecutoria del fallo, solicite la fijación de una nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia y le sugirió que en la petición sea claro en advertir que solo está pendiente este asunto para que el Despacho le de prelación en la fijación de la fecha y la hora.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:19 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

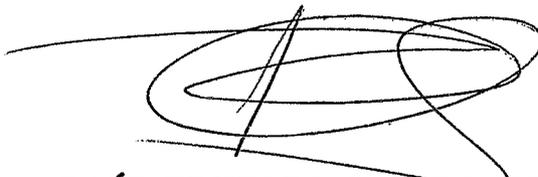
Pasa para firmas, Acta 196 del 15 de noviembre de 2016.



JHONIER TELLO PALACIOS
Defensor del Postulado



DIEGO ALONSO HURTADO ARANGO
Postulado



RAÚL ERNESTO CASTRO HOYOS
Representante de Víctimas

